

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 28 de diciembre de 2004, bajo el número 04 - 129307, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "USO DE PULULAN COMO UN CARBOHIDRATO DIGERIDO LENTAMENTE", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US03/16638 del 27 de mayo de 2003.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el 9 de febrero de 2005, el solicitante modificó el título a: "PRODUCTO DE REEMPLAZO DE COMIDA"

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

QUINTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2008, atendió oportunamente al requerimiento formulado, y presentó las respectivas aclaraciones. Finalmente, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

SEPTIMO: Que las reivindicaciones 1 a 3, contenidas en el folio 149, no cumplen con el requisito de claridad, novedad y nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

35864



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

1. Objeto de la invención

El objeto de la solicitud se refiere a un nuevo carbohidrato digerido lentamente llamado pululan; su uso en el manejo de la dieta de diabéticos, y a los productos alimenticios que contienen pululan.

Según la descripción, el tratamiento primario para la intolerancia a la glucosa es la adherencia estricta a una dieta que minimice la respuesta de glucosa post-prandial, y en muchos casos, el uso de medicaciones (insulina o agentes hiplicémicos orales).

Anteriormente las recomendaciones limitaron la dieta de carbohidrato, porque el control glicérico era generalmente mejor con este tipo de régimen. Sin embargo, durante los años los investigadores han encontrado que las dietas bajas en carbohidrato, altas en grasa estaban asociadas con dislipidemias y enfermedad cardiovascular. A medida que la comunidad médica ganaba un mayor entendimiento de la diabetes, las recomendaciones dietarias continuaron evolucionando sugiriendo el consumo aumentado de carbohidratos.

Parte de esta evolución, produjo el descubrimiento de que no todos los carbohidratos producen una respuesta glicémica equivalente. Los azúcares simples como glucosa se absorben rápidamente por el humano, y producen un pico inmediato en los niveles de glucosa de un diabético. Los carbohidratos más complejos, como almidones, no producen un pico tan inmediato. Los carbohidratos complejos no se absorben directamente. Ellos se convierten enzimáticamente en glucosa, y otros azúcares simples durante el proceso de digestión.

Según la presente solicitud, se ha descubierto que la literatura ha caracterizado mal al pululan. El pululan no es un carbohidrato no digerible. De hecho, se ha descubierto que el pululan es un carbohidrato digerido lentamente. Esto significa que las enzimas humanas convierten gradualmente al pululan en glucosa. La conversión gradual de pululan a glucosa producirá un aumento gradual en los niveles de glucosa en la sangre en un humano.

Por su parte, las reivindicaciones 1 a 3 (folio 149) se refieren a un producto de reemplazo de comida que comprende pululan, y que adicionalmente incluye:

- (a) Una fuente de proteína que proporciona entre el 10% y el 35% del total de las calorías;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

- (b) Una fuente de grasa que proporciona entre el 10% y el 50% del total de las calorías;
- (c) Un sistema de carbohidrato que proporciona entre el 25% y el 80% de las calorías totales, en donde el pululan está presente en una cantidad de al menos 5% p/p, con base en el carbohidrato total presente, cuando es medido con base a peso seco.

El problema planteado en esta solicitud es la necesidad de un producto de reemplazo de comida para personas con diabetes, cuya solución propuesta consiste en emplear pululan en productos alimenticios.

2. Claridad

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción." (Subrayados fuera de texto original)

Al respecto ha señalado el Tribunal Andino de Justicia lo siguiente:

"...las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo."¹

"(...) las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella". (Proceso 106-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 892, de 31 de enero de 2003, patente: BATERIA CON CONTROLADOR INCORPORADO)²

Cabe señalar, que la claridad de un capítulo reivindicatorio es indispensable para definir el objeto susceptible de protección, necesario para la búsqueda de posibles antecedentes que puedan afectar la solicitud.

En efecto, a pesar de las modificaciones realizadas al capítulo reivindicatorio, este no especifica los componentes del producto de reemplazo que se encuentran con

¹ Proceso 156 IP 2006

² Proceso 197 IP 2007



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

el pululan, toda vez que solo menciona una fuente de proteína, una fuente de grasa y un sistema de carbohidrato que se encuentran en unas cantidades que tampoco son específicas, razón por la cual el capítulo reivindicatorio sigue siendo impreciso.

En consecuencia, a pesar de las objeciones oportunamente formuladas, la solicitud no cumple con el requisito de claridad y concisión de que trata el mencionado artículo 30 de la Decisión Andina.

3. Determinación del estado de la técnica

3.1. Fecha determinante para el análisis comparativo.

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 12 de junio de 2002, que corresponde a la fecha de prioridad invocada respecto de la solicitud US No. 10/167,912.

La prioridad fue tomada en cuenta para el examen de patentabilidad, según obra en el folio 153 del expediente en estudio.

3.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud en estudio y relacionados con la materia reclamada:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US 3875308	Food compositions containing pullulan	1.04.1975
D2	US 5116820	Intestinal absorption inhibiting agent	26.05.1992
D3	US 4629725	Method for inhibiting increase in blood sugar content	16.12.1986
D4	US 4707376	Granular composition of difficult digestible polysaccharides	17.11.1987

4. Novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 señala lo siguiente: "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."

Por su parte, el Tribunal Andino de Justicia, respecto al requisito de novedad ha señalado lo siguiente:

"El requisito de novedad exige que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica, el cual comprende el conjunto de conocimientos tecnológicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

"Para la aplicación de este concepto, es importante que el estudio del estado de la técnica esté basado en las características o condiciones innovadoras del invento.

"En este sentido, el estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud se ha hecho accesible al público por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio, en cualquier lugar del mundo". Todo ello, desde luego, considerando las excepciones previstas en el artículo 3 de la Decisión 344.

"En otras palabras, para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiendo que la difusión de la información que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a fin de explotar la invención."³

En el presente caso, el objeto carece de novedad, porque a los ojos de un experto medio en el arte, se trata de una materia conocida y divulgada en el estado de técnica.

De esta manera, comparando elemento por elemento el objeto de esta solicitud, con lo mencionado en las anterioridades, tenemos que la presente solicitud se refiere a:

- (a) Una fuente de proteína que proporciona entre el 10% y el 35% del total de las calorías;
- (b) Una fuente de grasa que proporciona entre el 10% y el 50% del total de las calorías;
- (c) Un sistema de carbohidrato que proporciona entre el 25% y el 80% de las calorías totales, en donde el pululan está presente en una cantidad de al menos 5% p/p, con base en el carbohidrato total presente, cuando es medido

³ Proceso 156 IP 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN-Nº 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Nº PCT/04-129307

con base a peso seco.

Y, la anterioridad US 3875308 (vista a folios 115 a 118) se relaciona con composiciones alimenticias que contienen pululan, donde se consideran productos que tienen una fuente de proteína (por ejemplo huevos), una fuente de grasa (por ejemplo mantequilla) y pululan, tal como se establece en la presente solicitud.

De tal suerte, el elemento característico del producto de reemplazo de comida reivindicado, que es la presencia de pululan en la formulación del producto, así como una fuente de proteína y una fuente de grasa en unas proporciones determinadas, ya eran conocidos en el documento US 3875308 (D1), por lo cual, el producto contenido en las reivindicaciones 1 a 3, no puede considerarse nuevo.

5. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende: "...todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

(...)

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado.⁴

En el presente caso, y teniendo en cuenta lo reivindicado en la presente solicitud, se advierte lo siguiente:

La anterioridad D1, US 3875308, se relaciona con composiciones alimenticias que contienen pululan, donde se consideran productos que tienen una fuente de proteína (por ejemplo huevos), una fuente de grasa (por ejemplo mantequilla) y pululan, tal como se establece en la presente solicitud. (Ver folios 115 a 118)

La anterioridad D2, US 5116820, trata sobre composiciones que disminuyen la absorción intestinal, tal como el pululan, que puede estar formando parte de un producto alimenticio. (Ver folios 119 a 122)

El documento D3, US 4629725, menciona un producto alimenticio que contiene pululan, y es para control de la hiperglicemia e incremento de azúcar en la sangre. (Ver folios 123 a 126)

El antecedente D4, US 4707376, relaciona una composición que contiene polisacáridos como el pululan, y puede contener entre otros una fuente de proteína, fibras vegetales, tomate en polvo, banana y zanahoria. (Ver folios 127 a 129)

Así las cosas, el problema técnico planteado en esta solicitud, el cual es la necesidad de un producto de reemplazo de comida para personas con diabetes, se había resuelto previamente mediante un producto alimenticio que comprende pululan ya conocidos. Por esta razón, se considera que el producto de reemplazo de comida reivindicado en la presente solicitud, es evidente para una persona medianamente versada en la materia.

Por su parte, las reivindicaciones 1 a 3 de esta solicitud no mencionan una característica que conceda un efecto diferente o especial al producto de reemplazo de comida, que pueda considerarse como un aporte a la técnica, siendo obvios para una persona normalmente versada en la materia.

⁴ Proceso 192 IP 2005



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

Se suma a lo anterior, que como D1, D2, D3 y D4 divulgaron previamente productos alimenticios que contienen pululan, y que se pueden emplear para el tratamiento de la diabetes (folios 119 a 129), una persona normalmente versada en la materia técnica motivada por tal sugerencia, lograría el objeto de esta solicitud, es decir, un producto de reemplazo de comida. De esta manera, para una persona medianamente versada en la materia, sería obvio combinar los documentos D1 con D2, D1 con D3 ó D1 con D4, pues estos le sugieren la solución al problema técnico planteado en la presente solicitud, razón por la cual no hay nivel inventivo.

Por las razones expuestas, el arte previo afecta la altura inventiva de la materia reclamada, y por consiguiente, se incumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

6. Sobre la respuesta del solicitante

Con relación a la claridad de la solicitud, el solicitante afirma lo siguiente: "...el factor determinante es, tal como se establece en la nueva reivindicación 1, el aporte calórico al producto de reemplazo de comida reivindicado que realizan la grasa, la proteína y los carbohidratos que componen dicho producto..." (ver folios 136 y 137).

Vale aclarar, que un producto como el que se pretende proteger se debe caracterizar por sus componentes que lo hagan diferente de lo conocido en el estado de la técnica, y no por la consecuencia tras el empleo de dicho producto, que sería el aporte calórico al que se refiere el señor solicitante. Por lo tanto, se reitera que no es conciso el producto de reemplazo de comida que se pretende proteger por cuanto no se especifica la fuente de proteína, la fuente de grasa y la fuente de carbohidratos que comprende dicho producto.

Respecto a la novedad, el solicitante indica lo siguiente: "...D1 no revela de manera alguna un producto de reemplazo de comida con las características técnicas establecidas en la nueva reivindicación 1, esto es, un producto de reemplazo de comida que contiene pululan y que adicionalmente incluye: una fuente de proteína, una fuente de grasa... y un sistema de carbohidrato..." (ver folios 139 y 140).

Como ya se explicó anteriormente, el documento US 3875308 (no US 3875307 como anota el solicitante) menciona un producto alimenticio que contiene pululan, mantequilla (que es una fuente de grasa), huevos (que es una fuente de proteína), tal como se dice en la presente solicitud. Es decir, la anterioridad US 3875308 menciona en forma específica un producto alimenticio con las características del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

producto de la presente solicitud, que es bastante amplio.

Con respecto al documento US 3875308 y el nivel inventivo, el solicitante señala lo siguiente: "... De lo anterior es totalmente claro que en dicho documento D1 se caracteriza al pululan como una fibra no digerible, y como consecuencia de esto, es formulado como un nutriente de reemplazo en productos alimenticios bajos en calorías." (Folio 143).

Si bien el documento US 3875308 señala que el pululan es una fibra no digerible, como lo anota el solicitante, es claro que al estar presente en un producto alimenticio se va a comportar como un carbohidrato que se digiere lentamente, como se indica en la descripción de la presente solicitud, puesto que se trata de la misma sustancia, solo que en esta solicitud se descubrió que tenía esa característica; por lo tanto, por el hecho de que ya existieran productos alimenticios con pululan, una fuente de carbohidrato, una fuente de grasa y una fuente de proteínas en el estado de la técnica, era obvio para una persona medianamente versada en la materia utilizar este mismo producto como reemplazo de comida para personas con diabetes, ya que se conocía desde antes que el pululan se empleaba para el control de la hiperglicemia (ver documento US 4629725).

Con respecto al documento US 5116820, el solicitante argumenta que: "...no se sugiere de manera alguna que el pululan pueda actuar como un carbohidrato de digestión lenta, es decir, no se sugiere que el pululan pueda actuar como una fuente de carbohidrato en un producto de reemplazo de comida..." (Folios 143 y 144).

Como se anotó anteriormente, el documento US 5116820 menciona al pululan formando parte de un producto alimenticio para disminuir la absorción de glucosa a través del tracto gastrointestinal. Este documento junto con la anterioridad US 3875308, le sugieren a una persona medianamente versada en la materia un producto alimenticio con los componentes del producto de la presente solicitud. Por lo tanto, el documento US 5116820, en combinación con el documento US 3875308, sí afecta el nivel inventivo de la presente solicitud.

En relación con el documento US 4629725, el solicitante dice que: "...de acuerdo a lo revelado en D3, la relación en peso de pululan a almidón y/o sacarosa en dichos productos alimenticios debe ser entre 1:400 y 1:20..." (Folios: 144 y 145).

Aunque en este documento no se diga que el pululan se utiliza como un carbohidrato de digestión lenta, ni se trate de un producto alimenticio como el que se menciona en la presente solicitud, sí se especifica que el pululan se empleaba para el tratamiento de hiperglicemia y para disminuir la glucosa en sangre. Por lo



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

tanto, este documento junto con D1 le sugiere a una persona medianamente versada en la materia que el pululan se puede emplear en un producto alimenticio para el tratamiento de la diabetes. En cuanto a las cantidades, es obvio para una persona medianamente versada en la materia que se deben hacer los ensayos correspondientes para poder fabricar un producto alimenticio que cumpla con los requerimientos tanto de calidad como de uso.

Respecto al documento US 4707376, el solicitante dice que: "...De acuerdo a las enseñanzas de D4 dicha composición granular es útil como alimento dietario o como aditivo de un alimento dietario... es claro que en dicha anterioridad se establece que el pululan es una fibra no digerible, y por lo tanto, de acuerdo con las enseñanzas de D4 el pululan únicamente puede actuar como un nutriente de reemplazo en productos alimenticios o aditivos de productos alimenticios bajos en calorías..." (Folios: 145 y 146).

En dicho documento US 4707376, se menciona el pululan formando parte de un producto alimenticio, como ya se explicó anteriormente. Aun cuando en este documento no se especifique que el pululan sea un carbohidrato de digestión lenta, de todas maneras ya se mencionaba un producto alimenticio que contenía pululan, una fuente de proteína y fuente de grasa. Este documento junto con D1 le sugiere también a una persona medianamente versada en la materia un producto alimenticio que contiene pululan, como un producto de reemplazo de comida para personas con diabetes.

Por otra parte, el solicitante indica que la presente solicitud fue aceptada en la Oficina Europea y la patente fue concedida bajo el código EP 1 25739381, de la cual adjunta copia, señalando que es un hecho relevante para ilustrar que el objeto de la presente solicitud sí cumple con los requisitos de patentabilidad.

Sobre el particular, en primer lugar cabe advertir, que tal como se ha argumentado en el desarrollo de la presente resolución, el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad.

En segundo lugar, es preciso traer a colación el principio de la territorialidad, así como el principio de la autonomía que rige en materia de patentes, mediante los cuales los derechos de propiedad industrial se circunscriben al ámbito geográfico en el que se concedieron, siendo autónomo cada país de conceder un privilegio de patente de invención y su protección, atendiendo al examen de patentabilidad realizado, y a la normatividad vigente aplicable al caso, la cual varía de país a país. Así las cosas, la concesión de un derecho de patente de invención en un país no determina el otorgamiento automático en otro país.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

Se suma a lo anterior, que una vez revisada dicha copia del objeto concedido, se puede ver con toda claridad que fue protegido el uso del pululan para la fabricación de un medicamento, en donde dicho pululan está contenido en un producto de reemplazo de comida, que es un objeto totalmente diferente al objeto presentado en la presente solicitud. Además, se trata de un producto de reemplazo de comida que comprende pululan y que incluye: una fuente de proteína, una fuente de grasa, y un sistema de carbohidrato.

Finalmente, vale la pena recordar que el uso no es patentable según la Decisión 486 y que, de acuerdo con las anterioridades adjuntadas, el pululan ya se había utilizado en un producto de reemplazo de comida, y ya se conocía que se podía emplear en el tratamiento de diabetes, hiperglicemia y demás enfermedades relacionadas con aumento de glucosa en sangre.

Teniendo en cuenta lo anterior, los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud se encuentran afectados así:

N°	Documento N°	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
D1	US 3875308	1 a 3	Novedad y nivel inventivo
D2	US 5116820	1 a 3	Nivel inventivo
D3	US 4629725	1 a 3	Nivel inventivo
D4	US 4707376	1 a 3	Nivel inventivo

De esta manera, es claro concluir que no merece el privilegio solicitado.

En consecuencia y por todo lo expuesto anteriormente, se niega privilegio solicitado para las reivindicaciones 1 a 3, contenidas en el folio 149.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "PRODUCTO DE REEMPLAZO DE COMIDA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Alicia Lloreda Ricaute, en su calidad de apoderada de la sociedad ABBOTT LABORATORIES, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN N° 35864

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04-129307

ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29 SET. 2008

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),

MARIA TERESA PINEDA BUENAVENTURA

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAUTE
Calle 72 No. 5 – 83, Piso 5
Bogotá D.C.

202067